



PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE. ÓSCAR RODRÍGUEZ AGUILAR
DEMANDADO: EDIFICIO NEW PORT
RADICACIÓN: 2022-00310.

BARRANQUILLA, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.

En seguimiento de lo dispuesto en el numeral 4º., del artículo 82 del C. G del P., deberán aclararse las pretensiones.

En la pretensión sexta se indican dos cantidades distintas en letras y números para el daño emergente.-

En el aparte del juramento estimatorio también se señalan dos cantidades distintas para el daño emergente.

En la pretensión sexta se solicita la condena por daño emergente en favor de OSCAR RODRIGUEZ AGUILAR, pero en referencia a esta misma pretensión en el juramento estimatorio se suman valores que han tenido que Afrontar sus hermanos.

En la pretensión séptima se solicita cancelarla suma allí señalada EN FAVOR DE SU PROPIETARIO, refiriéndose a un propietario en singular, pero en el hecho primero se dice que el demandante es copropietario con sus hermanos.-

En caso de presentarse con la subsanación, pretensiones en favor de otras personas diferentes al demandante, deberán adecuarse las pretensiones y los hechos de la demanda, señalar sus nombre, direcciones y correos electrónicos; estas personas deberán conferir poder con presentación personal ante notaría acorde al artículo 74 del C. G del P., o siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022; de igual manera deberá allegarse la prueba de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad con la participación de estas personas.-

Debe aportarse certificado de autoridad competente que acredite que la señora MARINELLA CARDONA ROJANO, es la representante legal del EDIFICIO NEW PORT, pues en el certificado de la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, se registra como tal a la señora LUZ R. HERNANDEZ.

Debe aportarse poder en el que se determine en debida forma el asunto, pues en el allegado no se indica contra quién se ha de dirigir la demanda. Ese poder debe tener presentación personal del poderdante, o cumplir con los lineamientos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art.8 Ley 2213 de 2022)

En este caso se señala correo de la demandada, pero no se indica que ese sea el utilizado por la misma, no se informa como se obtuvo ni se allegan las evidencias correspondientes.

Se debe acreditar que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).

Se debe acreditar que al momento de presentar el escrito de SUBSANACIÓN de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico o físico, según sea el caso, copia del mismo y de sus anexos a la demandada.-

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1°) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2°) NO RECONOCER, personería al abogado SERGIO CASTAÑEDA FERNANDEZ, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595735265f4a9ef9250d76c2d420d70deedda87965fb114057ad30f8c98703ca**

Documento generado en 02/02/2023 08:36:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**